67-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

Adicionalmente, la denunciante considera que se le han vulnerado sus derechos, poniendo en peligro su estabilidad laboral y el sostén económico para su familia. Por lo que solicita a este Tribunal se determine si actúo arbitrariamente la denunciada y, en consecuencia, se aplique las sanciones respectivas.

II. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado "no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos" regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe, únicamente, a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, el *principio de legalidad*, "[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*" (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un "comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)" (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes:

"1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad" (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

III. En ese sentido, se determina que los hechos planteados por la señora **************, constituyen una inconformidad con la separación de su cargo como Promotora de la Unidad de la Mujer de la Alcaldía de Torola por parte de la señora Gloria Argentina Barahona de García, Alcaldesa de la referida municipalidad; siendo posible advertir que la conducta atribuida no encaja en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Además, es preciso acotar que la denunciante menciona que el procedimiento arbitrario ejecutado por la señora Barahona de García ha vulnerado derechos, poniendo en peligro su estabilidad laboral y el sostén económico para su familia; sin embargo, no es posible que este ente califique la configuración de posibles transgresiones a los mismos, pues la potestad sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental –TEG– se encuentra circunscrita y limitada únicamente a sancionar aquellos actos que sean contrarios a los deberes y prohibiciones éticas antes mencionados.

Por otra parte, es menester aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de la denunciada, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- *b*) *Tiénense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones, la dirección física y el correo electrónico que constan a folio 2 del presente expediente.

Notifiquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN